



Distrito Especial. Turístico y Cultural de Riohacha, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2022-00086-00.- Acción de tutela promovida por el doctor **LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES** quien dice actuar en nombre propio y como apoderado del señor **KELVIN DE JESUS MANJARREZ ARISMENDY** (demandado), dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00266-00. Contra **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**. Vinculado: **GRUPO INDUSTRIAL LA JUNIOR S.A.S.**, identificada con el NIT 900.953.142-1 y representada por el señor **JAIRO CÉSAR GUTIERREZ JIMENEZ** o quien haga sus veces.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante señor Luis Ángel Avendaño Cortés, manifiesta que es una persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula ciudadanía número 8.739.676 y portador de la tarjeta profesional 129.215 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta esta acción obrando a nombre propio y en calidad de apoderado judicial del señor Kelvin de Jesús Manjarrez Arizmendy dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 44001418900220190026600 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, quien funge como demandado y con su acostumbrado respecto interpuso acción de tutela.

Alega que dentro de los hechos debe manifestar se destaca, que la Sociedad Grupo Industrial La Junior a través de apoderado formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor Kelvin de Jesús Manjarrez Arizmendy. Que como título ejecutivo se presentó factura BC-17 del 15 de noviembre de 2017, correspondiente a la venta de 700 pacas de 24 unidades cada una de agua Blu de 600 centímetros cúbicos.

Afirma que el proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Riohacha, La Guajira; bajo el radicado 44001418900220190026600, Juzgado de conocimiento que libro mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019.

Informa que el como apoderado del señor Kelvin de Jesús Manjarrez Arizmendy se notificó de la demanda y se le corrió traslado de la misma, dentro del término del traslado, alega contestó la demanda y propuso excepción de mérito de pago total de la obligación.

Agrega que dentro del proceso se probó la devolución de 86 pacas mediante una nota de devolución la cual fue aceptada por el vendedor de la zona señor Carlos Alberto González Barrios, que igualmente dentro del mismo proceso se probó que el vendedor de la zona le hizo un descuento de \$1.500.000 a la factura objeto de Litis.

Cita que dentro del proceso se probó mediante recibos aportados con la contestación de la demanda que el saldo de la factura BC-17 del 15 de noviembre el año 2017 se canceló en tres partidas, primero \$2.000.000 de pesos que se dieron el 14 de abril del año 2018, la segunda fue por \$1.925.000 que se dio el 4 de mayo de 2018 y el tercer pago fue de \$1.329.000 que se dio el 26 de julio de 2018.

Agrega que el señor Carlos Alberto González Barrios en su calidad de vendedor y cobrador de la entidad demandante, reconoció y aceptó en su testimonio haber hecho los descuentos de la factura y haber recibido los pagos referidos y que corresponden al saldo de la factura objeto del litigio dentro del proceso ejecutivo.

Mediante providencia dictada en audiencia del 18 de mayo de 2022 alega que se ordenó por parte de la señora Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Riohacha, dentro



del proceso ejecutivo con radicado 44001418900220190026600 declarar no probada la excepción propuesta, seguir adelante la ejecución y condenando en costas al ejecutado.

Alega que la señora Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, al momento de proferir el fallo en audiencia de fecha 18 de mayo de 2022 declaró no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por el suscrito en calidad apoderado de la parte pasiva, bajo el argumento de que los recibos de egreso de pago del saldo de la factura BC-17 eran dirigidos a Productos Alimenticios La Junior y no al Grupo Industrial La Junior. A lo cual el actor indica, que los recibos de pago aportado dentro del proceso no fueron tachados de falso por la entidad demandante. Contando la parte demandante con la carga de probar y demostrar que no le habían pagado el dinero.

Alega que con la decisión de fallar no declarando probada la excepción de pago por él propuesta, la señora Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple incurrió en una vía de hecho vulnerándole a él como apoderado judicial del ejecutado los derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la igualdad, derecho al acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por lo expuesto solicita la tutela de sus derechos fundamentales en su condición de apoderado de la parte pasiva en el proceso con radicado 44001418900220190026600 tramitado en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, cómo son el debido proceso, a la defensa, la igualdad, acceso a la administración de justicia, entre otros, que se encuentra gravemente amenazados por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha.

En consecuencia, revocar la providencia de fecha 18 de mayo de 2022 donde se declara no probada la excepción de pago de la obligación, se ordena seguir adelante la ejecución y se condena en costas a la parte pasiva dentro del proceso ejecutivo con radicado 44001418900220190026600 tramitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha.

Como prueba dice aportar copia del expediente digital del proceso con radicado 44001418900220190026600, tramitado en el Juzgado encausado y solicita respetuosamente se oficie al Juzgado encausado para que remita el despacho de tutela la grabación de las audiencias celebradas dentro el mencionado proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día seis (6) de julio del año en curso, el Despacho ordenó notificar el inicio del trámite de la acción y requerir al Juzgado accionado, para que rindieran un informe sobre los hechos de tutela en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del auto.

En igual sentido, se dispuso vincular y notificar la presente admisión al Grupo Industrial La Junior S.A.S., identificada con el NIT 900.953.142-1 y representada por el señor Jairo Cesar Gutiérrez Jiménez o quien haga sus veces al momento de la notificación de ese auto, quien para todos los efectos se alega por el accionante es la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo Rad: 2019-00266-00 surtido en el Juzgado accionado. Con el fin de interviniera en la presente solicitud tutelar, por poder resultar afectados con el fallo a proferir, para lo cual contarían con el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación. -

La señora Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira; doctora Kandri Ibarra Amaya, presenta informe del que se transcribe respecto de los hechos:



“1. Es cierto, conforme al escrito de demanda visible a folios 1 al 3 del expediente 44-001-41-89-002-2019-00266.

2. Es cierto, conforme al contenido de la factura visible a folio 6 del expediente antes descrito.

3. Es cierto, según consta en acta de reparto visible a folio 18 del expediente.

4. Es cierto, así consta el proveído visible a folio 22 del expediente.

5. Es cierto, según consta en actuaciones procesales derivadas del poder en mención, visible a folio 25.

6. Es cierto, consta en el expediente, por lo que, a través de proveído de 10 de marzo de 2021, se corre traslado de las excepciones propuestas y se reconoce personería al abogado del demandado en proceso ejecutivo 2019-00266.

7. No es cierto, este argumento pertenece a las excepciones de mérito propuestas por los aquí accionantes, las cuales fracasaron por no ser probadas.

8. No es cierto, este argumento pertenece a las excepciones de mérito propuestas por los aquí accionantes, las cuales fracasaron por no ser probadas.

9. No es cierto, este argumento pertenece a las excepciones de mérito propuestas por los aquí accionantes, las cuales fracasaron por no ser probadas.

10. No es cierto, pues si bien hubo tal aceptación, en audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, se indicó claramente lo realmente probado con los testimonios rendidos por los señores Franklim Freyle y Carlos González, así como también se estableció a través de prueba documental – decretada de oficio – las calidades y funciones de este último como empleado de la entidad demandante en el expediente 2019-00266.

11. Es cierto, consta en Acta N° 006 de fecha 18 de mayo de 2022, donde se ordenó – entre otros – lo indicado por los accionantes, previas las consideraciones correspondientes.

12. Es cierto, consta en Acta N° 006 de fecha 18 de mayo de 2022, tal como se indicó en el hecho anterior.

13. Es parcialmente cierto, toda vez que fueron bastas las consideraciones contenidas en la audiencia aludida, dentro de los cuales se planteó que, si bien existió un pago, éste fue dirigido a la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA JUNIOR, entidad distinta, en nombre y NIT, a la que funge como demandante en el proceso ejecutivo 2019-00266.

14. Es cierto. Sin embargo, tal como se explicó en audiencia, distinto es que los documentos aludidos gocen de autenticidad, a que tengan la fuerza probatoria capaz de demostrar – en este caso – al argüido pago total de la obligación. Confunde entonces, el profesional del derecho que funge como actor, la valoración de las probanzas obrantes en el expediente 20169-00266, y olvida la aplicación dada en audiencia al artículo 176 del C.G.P., pues, el “desestimar” una prueba documental aportada y no tachada de falsa, no significa que no fue valorada, máxime cuando, las pruebas fueron valoradas en su totalidad al momento de emitir las consideraciones de la sentencia conforme a la descrita norma procesal; luego entonces, el documento es auténtico, más no prueba el pago.

15. Es cierto. En efecto, quién debía demostrar tal circunstancia era el extremo demandado dentro del proceso ejecutivo 2019-00266, precisamente, en aras de justificar porque dirigió el pago a PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA JUNIOR, y no a la entidad acreedora de la Factura de venta BC - 17, es decir, GRUPO INDUSTRIAL LA JUNIOR S.A.S., teniendo en cuenta que son entidades distintas, de las que no se evidenció relación alguna, como, por ejemplo, un cambio de razón social. Los apoderados no son convidados de piedra en los procesos a su cargo, deben representar al



verdadero litigante que vele por los derechos de su poderdante y ejercer los mecanismos que le ofrece la norma.

16. No es cierto. No comprende la suscrita al argumento del accionante, esta funcionaria se ha mostrado imparcial, en este y cada uno de los procesos que he tenido la oportunidad de desatar; las cargas procesales corresponden a las partes, conforme a la distribución dinámica que haga el juez de conocimiento, con la venía otorgada por la norma procesal vigente, y siempre tendiente al esclarecimiento de los hechos objeto de controversia. Esta operadora judicial, decretó prueba de oficio, bajo el deber que impone el artículo 170 del C.G.P., prueba que fue sujeta a la contradicción de las partes. La parte, vencida en proceso ejecutivo, no puede endilgar a la juez de causa el no haber probado su tesis, el no haber llevado al proceso el material probatorio para demostrar el pago total de la obligación que se alegaba.

17. No es cierto. La decisión tomada en audiencia adiada 18 de mayo de 2022, se basó en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y en su desarrollo y contenido, no se vislumbra violación alguna de los derechos fundamentales de los aquí accionantes, así como tampoco existe vía de hecho por parte de esta suscrita, que por demás no se describe, pues los actores no se limitan a fundamentar la presunta violación a sus derechos fundamentales, ni los motivos que la llevaron a presentar una acción constitucional de este talante, sino que por el contrario, lanzan injurias injustificadas para con esta funcionaria judicial.

18. Es cierto. El proceso ejecutivo 2019-00266 ostenta una mínima cuantía y por tanto una única instancia.

19. Es cierto. Sin embargo, el expediente se encuentra cargado en el Sistema Justicia Siglo XXI “TYBA”. Las múltiples solicitudes impetradas ante este despacho judicial se atienden prontitud, sin embargo, dada la congestión judicial que caracteriza a un juzgado de pequeñas causas civiles, en ocasiones no es posible. En este caso el despacho tardó 13 días hábiles en dar respuesta, circunstancia que no constituye violación alguna a los derechos fundamentales del actor, y por ende no guardan congruencia con la acción constitucional incoada, máxime cuando se trata de un hecho superado.

20. No es cierto. Ninguna actuación surtida al interior del expediente 44-001-41-89-002-2019-00266 es ilegítima, así como tampoco existe violación a los derechos fundamentales constitucionales de los aquí accionantes, distinto es que, se encuentran inconformes con la decisión emitida en sentencia adiada 18 de mayo de 2022.

De esta manera el despacho se pronuncia respecto a los hechos materia de la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, se añade que, las partes han sido conocedoras de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso, las cuales fueron notificadas en forma conforme a la normatividad vigente para la época en que fue surtida cada etapa procesal.

En este orden de ideas, no se ha violado derecho fundamental alguno a los aquí accionantes, pues en el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 44-001-41-89-002-2019-00266 se ha tramitado con las observancias propias de este tipo de procesos conforme a lo normado en el C.G.P.

A las pretensiones, se opone el despacho, en cabeza de esta funcionaria judicial, a las pretensiones de los accionantes, vencidos en proceso ejecutivo 2019-00266, las cuales solo muestran inconformidad frente a una decisión que en nada contravía sus derechos fundamentales.

Le solicito respetuosamente al Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha que declare improcedente la presente acción constitucional toda vez que no existe vulneración de derecho fundamental alguno en contra de la referida accionante.”

Adjuntó copia digital del expediente contentivo del proceso radicado bajo el N° 44-001-41-89-002-2019-00266.



Por su parte Grupo Industrial La Junior S.A.S., a través del doctor Miguel Ángel Gómez Zúñiga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 1.129.582.497 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No 317674 emana del C S de la J, en su condición de apoderado judicial de la empresa, manifiesta sobre los hechos y pretensiones se transcribe:

“1-6. Los hechos uno al hecho seis son ciertos.

7. No es cierto, dado que el señor Carlos Alberto González Barrios, era una persona que ingresaba los pedidos a la empresa Grupo Industrial La Junior S.A.S., y quien hacia la entrega eran los distribuidores autorizados que tenía la empresa, y estos a estos se les delegaba la responsabilidad de la entrega y las observaciones que el cliente realizaba en ese momento.

8. No es cierto, dado que dicho vendedor no estaba autorizado para otorgar ningún descuento a nombre de los productos de la empresa Grupo Industrial La Junior S.A.S. dado que esta facultad solo la tenía el representante legal de la empresa, que para la fecha era el señor Jairo Cesar Gutiérrez Jiménez identificado con cedula de ciudadanía Número 8.762.171, y dentro de las piezas procesales no reposa ningún descuento que haya autorizado dicho representante.

9. No es cierto, por cuanto no fue cancelado el saldo de la factura BC-17, ya que el demandado pretendía hacer valer como pago la factura, mediante unos recibos de egresos elaborados por el demandado y que dichas notas contables fueron realizadas a una empresa denominada Productos Alimenticios La Junior con NIT No 900.336.466, y con la razón social real Grupo Industrial La Junior SAS con NIT 900.953.142-1.

10. Cierto parcialmente, ya que el señor Carlos Alberto González Barrios, solo fue vendedor, y no tenía facultades de cobrar dinero, ni de hacer descuentos a los productos distribuidos a nombre de la empresa Grupo Industrial La Junior, para eso esta empresa tiene sus cuentas bancarias.

11. Cierto.

12. Cierto.

13. No es cierto, dado que la señora Juez también hizo referencia a las instrucciones de pago que carecía la factura y por lo tanto no se podía constatar que el señor Carlos, podía recibir dinero en efectivo.

14. Cierto, Porque desconocemos las condiciones en que el señor Carlos Alberto González BARRIOS, firmo dichos recibos, pero eso no acredita que se cumplido la obligación.

15. El hecho es un poco ambiguo, en todo caso me someto al valor probatorio que le dé la señora Juez, y, por otro lado, nosotros no teníamos dicha carga procesal y tampoco se nos endilgo.

16. no es cierto, el juzgado actuó ajustado a Derecho y, por otro lado, la empresa demandante, no le asistía la obligación procesal y probatoria que señala el señor accionante, tampoco fue objeto de discusión el proceso.

17. No me consta, nos sometemos a lo que considere usted su señoría, de acuerdo a los hechos y contestación que presentamos.

18. Cierto.

19. cierto.

20. Nos sometemos a lo que se pruebe en la presente actuación judicial.

Me opongo rotundamente a todas las pretensiones del accionante, toda vez que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha La Guajira, no le han vulnerado sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Derecho de



Igualdad y el Derecho al acceso a la justicia, por el contrario, ha garantizado el cumplimiento de todas las actuaciones judiciales.”

Dentro del curso del trámite de la presente acción el 07-07-2022 el accionante Luis Ángel Avendaño Cortes presentó escrito solicitando se requiera al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha en su calidad de accionado, para que remitiera a este Despacho los videos de la audiencia celebrada dentro del proceso con radicado 2019-00 266-00, lo que afirmó había se había solicitado en el acápite de pruebas por hacer para el relevante para tomarse la decisión.

Por su parte en la misma fecha el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, se sirvió enviar los links de acceso para poder tenerse acceso a las audiencias realizadas dentro del proceso 2019-00266-00. Con lo que se entiende surtido lo requerido.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

En el presente caso, correspondería a este Despacho determinar si el Juzgado accionado amenaza y/o vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, la igualdad, acceso a la administración de justicia, entre otros, invocados por el actor quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial del ejecutado en el proceso judicial cuestionado, quien alega que con la decisión de fallar no declarando probada la excepción de pago por él propuesta, la señora Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ha incurrido en una vía de hecho vulnerándolo a él como apoderado judicial del ejecutado sus derechos.

Previo proceder al estudio de fondo de la solicitud de tutela presentada por el señor Luis Ángel Avendaño Cortés, se encuentra que este afirma que actúa en nombre propio, en su calidad de apoderado del ejecutado en el proceso judicial que cuestiona a través de esta acción de tutela. por ello es preciso detenernos, en aras de preservar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en el tema de la legitimación por activa en sede de tutela.

3. Precedente jurisprudencial. T-430 de 2017.

Cuestiones Previas –Procedibilidad de la Acción de Tutela.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional procederá a realizar un análisis respecto de los requisitos de procedencia del amparo constitucional.

Legitimación por activa: El artículo 86 de la Carta Política^[10] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.



Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10^[11] del Decreto 2591 de 1991^[12] establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

*Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades^[13], concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, **puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.***

Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es **(i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico^[14]. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.^[15] En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido^[16] para la promoción^[17] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen^[18] en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho^[19] habilitado con tarjeta profesional^[20]”.***

Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad^[21], en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses.

En ese sentido, los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa han sido reseñados de la siguiente manera: “(i) la manifestación^[22] del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir^[23], consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas^[24] o mentales^[25] para promover su propia defensa”^[26]. Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”.



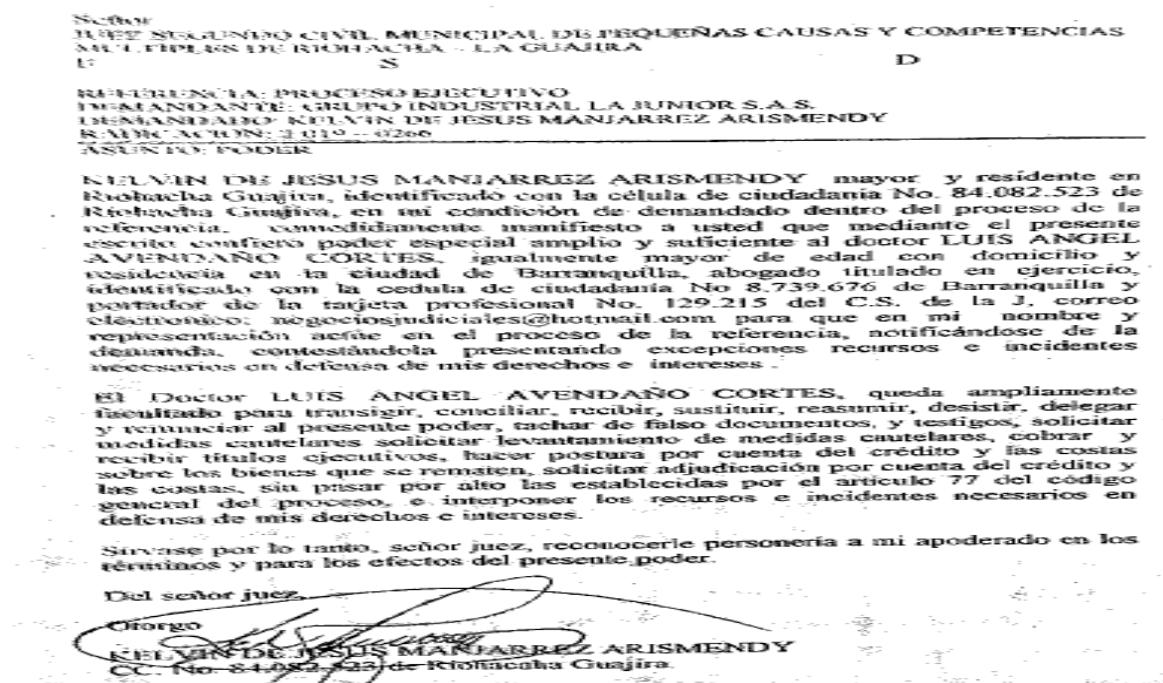
Adicionalmente, se ha reconocido la posibilidad de agenciar el derecho de postulación judicial. En efecto, un tercero podría otorgar poder a un abogado para que interponga la acción de tutela. Empero, en estos casos debe probarse la necesidad de acudir a la figura de la agencia oficiosa, es decir que debe acreditarse la imposibilidad que tiene el titular de un derecho de otorgar poder por sí mismo a un profesional del derecho. Esta hipótesis podría ocurrir, por ejemplo, en el caso de un incapaz absoluto^[27].

Todo lo anterior demuestra que los presupuestos que acreditan la legitimación en la causa por activa fueron consignados en el Decreto 2591 de 1991 y han sido desarrollados en extenso por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, esta Corte ha examinado con especial cuidado estas figuras cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, para quienes acceder directamente a un juez, en muchas ocasiones, es una tarea imposible debido a sus condiciones específicas^[28].

Hecha la anterior acotación jurisprudencial, pasaremos a resolver si se cumple con los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, en especial la legitimación por activa.

4.- Caso concreto.

En el *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que para todos los efectos es la copia digital del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el N° 44-001-41-89-002-2019-00266-00, seguido por la Sociedad Grupo Industrial La Junior a través de apoderado contra el señor Kelvin de Jesús Manjarrez Arismendy, del que conoció el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, una vez se libró mandamiento de pago, en el mismo se dispuso notificar al demandado Kelvin de Jesús Manjarrez Arismendy, quien presentó escrito de excepciones de mérito a través del doctor Luis Ángel Avendaño Cortes, a quien otorgó poder para que en su representación defienda sus derechos e intereses en el mencionado proceso ejecutivo- ver imagen:



Así las cosas, queda claro que los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad invocados por el señor Luis Ángel Avendaño Cortés, actuando en nombre propio, en su calidad de apoderado del ejecutado en el proceso judicial que cuestiona a través de esta acción de tutela, su titular es el señor Kelvin de Jesús Manjarrez Arismendy, de manera que el señor Luis Ángel Avendaño Cortes, no goza de la titularidad de los derechos que invoca, pues como el mismo lo dice su calidad es la de abogado del señor Kelvin de Jesús Manjarrez Arismendy, ejecutado en el proceso judicial ejecutivo que cuestiona en su sentencia el Juzgado



accionado declaró no probada la excepción de pago total por el planteada, debiéndosele recordar que la misma se presenta a nombre de quien le otorga el poder que para todos los efectos es el presunto responsable de la obligación ejecutiva que se cobra, tal es así que su facultad es meramente representativa y se le puede revocar por su titular.

De manera pues, que si consideran que alguna amenaza o vulneración se dio con la decisión emitida en sentencia del 18 de mayo de 2022, quien debió invocar el derecho es el señor Kelvin de Jesús Manjarrez Arismendy, en nombre propio u otorgando poder para actuar en la acción de tutela y en este caso en el expediente tutelar no se observa el mismo, de manera que el señor Luis Ángel Avendaño Cortés, solo podría tener legitimidad para actuar como su representante, siempre que cumpliera con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10.

Recordando este Despacho al señor accionante que su calidad de apoderado del ejecutado en el proceso ejecutivo 44-001-41-89-002-2019-00266-00 cuestionado a través de esta acción constitucional, no le otorga la facultad de poder actuar sin poder en esta acción constitucional, pues la Corte constitucional ha sido enfática al indicar *(iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.* Y tampoco puede actuar en nombre propio, porque no es titular de los derechos que se invocan, pues como se dijo en el proceso que cuestiona actúa en representación del señor Kelvin de Jesús Manjarrez Arismendy.

Sin embargo, en el expediente tutelar el señor Luis Ángel Avendaño Cortés, actúa en nombre propio, en su calidad de apoderado del ejecutado en el proceso judicial que cuestiona a través de esta acción de tutela, por lo que estamos ante una falta de legitimidad por activa.

5.- Decisión.

En conclusión, por no estar acreditada la legitimación por activa para interponer la solicitud de tutela en el señor Luis Ángel Avendaño Cortés, quien actúa en nombre propio, en su calidad de apoderado del ejecutado en el proceso judicial radicado 44-001-41-89-002-2019-00266-00 que cuestiona a través de esta acción de tutela, el amparo debe ser NEGADO; advirtiéndose que el presente fallo no produce efectos respecto del señor Kelvin de Jesús Manjarrez Arismendy.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor Luis Ángel Avendaño Cortés, actuando en nombre propio, en su calidad de apoderado del ejecutado en el proceso judicial radicado 44-001-41-89-002-2019-00266-00, que cuestiona a través de esta acción de tutela, acción instaurada en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, por falta de legitimación por activa para presentar la solicitud de tutela y demás razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EL presente fallo no produce efectos respecto del señor Kelvin de Jesús Manjarrez Arismendy.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil del Circuito
Riohacha - La Guajira**

**Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22003fba4b96828e4e84fc77a2deb0a70fbf7938cfcbb24068f54948d7dfc2**

Documento generado en 18/07/2022 03:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**